



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

70315 [REDACTED]

L. B. P. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD (Juz 102)

Buenos Aires, de febrero de 2026.- LRD/JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Son elevados los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de la consulta prevista en los arts. 253 bis y 633 del Código Procesal, y de los recursos de apelación interpuestos a fs. 136 por la Defensora Curadora y a fs. 159 por la Defensora de Menores e Incapaces de grado contra la sentencia de fs. 128, punto I, segundo párrafo, del resolutorio. El memorial correspondiente al recurso de fs. 136 luce a fs. 148/157, y la Defensora de Cámara fundó con fecha 11/11/2025.

Conforme resulta de las constancias de la causa, de conformidad con lo normado por el art. 31 y sigs. del Código Civil y Comercial de la Nación y después de realizársele a la causante de autos el examen interdisciplinario que la norma contempla, el Sr. Juez de la causa concluyó que se debía decretar la restricción de la capacidad jurídica de B. P. L. DNI.

Entre sus disposiciones, el magistrado de grado suspendió el ejercicio de la responsabilidad parental de la causante respecto de su hija N. A. L. (26/05/2020), lo que fue materia de recurso por parte de el Defensor Curador y la Defensora de Menores e Incapaces de grado.

I.- Del análisis de las constancias de autos se desprende que la Sra. C. M. P. y el Sr. J. G. L. promovieron las presentes



actuaciones persiguiendo que se decrete la restricción para el ejercicio de la capacidad de su segunda de cuatro hijos, la Sra. B. P. L. (38 años), y se los designe como curadores, ello en virtud de las circunstancias de conflicto que relataron respecto al comportamiento de su hija, y el nacimiento de su nieta N., de la cual manifestaron tener que hacerse cargo. Al momento de iniciar las presentes, B. ya contaba con un certificado de discapacidad desde el año 2016 emitido en Provincia de Buenos Aires, en el que constaba diagnóstico de retraso mental moderado (véase fs. 6/8).

A fs. 28/29 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, y se ordenó dar intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que tres médicos psiquiatras y un profesional de otra disciplina dictaminen respecto a los puntos allí dispuestos, entre ellos: "...d) sobre la capacidad funcional residual o conservada de la persona para ejercer por sí sus derechos personales, civiles y políticos, especificando funciones y actos que resulten necesarios limitar para que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible (si puede vivir sola, cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, prestar consentimiento informado para medicación o tratamientos, contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, trasladarse sola por la vía pública, realizar tareas laborales habituales, disponer o administrar sus bienes, intervenir en juicios, votar, conducir automotores, etc.), y régimen para su protección (art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad - Ley 26.378 y art. 27 de la Convención de Viena)..."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

Se fijó la fecha para llevar a cabo la junta de evaluación interdisciplinaria por el Cuerpo Médico Forense respecto de la causante de forma presencial el día 19/09/2023, cuyo informe se acompañó a fs. 85.

Del instrumento surge que como conclusión médico legal, la causante presenta un cuadro psicopatológico compatible con discapacidad intelectual leve a moderada, circunstancia que implica una insuficiencia de sus facultades mentales.

En lo relativo a las tareas de la vida cotidiana requiere de asistencia y supervisión de terceros, desde la preparación de sus alimentos, tareas domésticas, traslados en la vía pública, uso de la tecnología y atención a su salud, hasta la gestión de sus recursos económicos y la toma de decisiones complejas.

En cuanto a su examen mental, se señaló que presenta una impulsividad latente, y que su capacidad judicativa resulta insuficiente.

Además manifestaron los profesionales, atendiendo a las peculiaridades del caso, que: "...la causante es autónoma para las actividades básicas de la vida diaria (por ej. higiene, vestimenta, movilización y alimentación), pero requiere diversos grados de apoyo (desde supervisión a asistencia permanente) para las instrumentales (por ejemplo, preparación de bebidas y alimentos, tareas domésticas, traslado en vía pública, etc.), las de relación interpersonal (incluido el cuidado de su hija menor de edad), así como para todas aquéllas que impliquen un tipo de gestión y/o toma de decisiones más compleja..."



A fs. 91/92 la Defensoría de Menores e Incapaces de grado acompañó el informe interdisciplinario confeccionado por su equipo técnico, del cual se desprende que: "...C. refiere que B. presenta dificultades en la vinculación con N., mostrando “rechazo” por la menor. Los abuelos son quienes cuidan de la niña, la llevan al jardín y atienden sus necesidades. Consultada B. manifiesta estar de acuerdo en que la guarda de la menor esté a cargo de sus padres...", y se realizó la observación respecto a su capacidad jurídica, indicando que no se encuentra en condiciones de tomar decisiones en relación al cuidado de terceros, y en ese marco requiere apoyo y acompañamiento para el ejercicio de la función materna.

Mediante el memorial que luce a fs. 148/157, el Sr. Defensor Curador se agravia respecto a que la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental resultó desproporcionada ya que no guarda relación alguna con su cuadro de salud mental, al no padecer la causante de una afección grave determinada por sentencia firme, de conformidad a los extremos previstos en el art. 702 del Código Civil y Comercial, y que en ese orden la resolución suprimió su derecho fundamental a la maternidad, lo que se proyecta, a su vez, en desmedro del interés superior de su hija N. (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

También manifestó que lo resuelto es contrario a lo dictaminado en cuanto se requirió la fijación de un sistema de apoyo y acompañamiento para la función materna de la Señora L., pudiéndose designar a tal fin a la Sra. C. M. P., su madre, y al Sr. J.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

G. L., su padre, quienes son los abuelos maternos de la niña y sus guardadores provisorios conforme lo establecido en los autos conexos sobre tutela.

Alegó que al suspender el ejercicio de responsabilidad parental y a su vez no permitir asignarles a los apoyos el rol que fue requerido para el ejercicio de la maternidad de B., configura un agravio de imposible reparación ulterior, toda vez que la hija de su defendida cuenta con cuatro años de edad actualmente, deviniendo imperioso para su representada y por el interés superior de su hija comenzar a desarrollar de manera urgente los apoyos que necesita para poder ejercer su rol maternal respecto de N..

Por último, se agravio en tanto el Juez dispuso suspender el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de la causante en tanto consideró que no está previsto que aquél pueda ejercerse con apoyo de asistencia ni de representación, aseveró que tal argumento incurrió en arbitrariedad manifiesta y careció del debido sustento legal, al no interpretar en debida forma la letra del código de fondo, ni los tratados internacionales de derechos humanos aplicables en la materia, tanto en lo que respecta a la discapacidad que afecta a B., como respecto de la niña N..

La Sra. Defensora de Cámara sostuvo el recurso interpuesto por su colega de grado, y se adhirió a los fundamentos referidos "ut supra".

II.- En lo que concierne al asunto que es materia de recurso, debe partirse de la premisa que establece que en todo proceso que compromete la plena capacidad mental de una persona se produce, como regla, una situación de vulnerabilidad personal, social



y jurídica que conlleva una fuerte afectación de la dignidad humana (Kraut, Alfredo J. y Diana, Nicolás, “Sobre la reglamentación de la Ley de Salud Mental”, Rev. Jurid. La Ley del 8/07/2013, pág.1, y sus citas).

De tal forma, el abordaje jurisdiccional de la protección de derechos del padeciente de problemas de salud mental debe estar dirigido a su mejor interés y tener como objetivo preservar su dignidad, reducir el impacto de la enfermedad y mejorar su calidad de vida. Por otra parte, cabe resaltar que todo lo indicado responde al nuevo paradigma que introdujo la Convención sobre Personas con Discapacidad –aprobada por la ley 26.378– que obtuvo luego rango constitucional (ley 27.044). Aquella normativa ha conminado a revisar, reevaluar y readecuar todo el plexo normativo inferior. Eso fue precisamente lo que motivó la sanción de la ley que se refiere al Derecho a la Protección de la Salud Mental (Ley 26.657), que fue dictada en consecuencia.

Ese lineamiento (paradigma protectorio) surge también en el Código Civil y Comercial de la Nación que, en la materia que nos atañe, armoniza y se encuentra en consonancia con los principios receptados en los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, y a la vez que se ajusta a lo normado por la ley 26.657, en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en cualquier lugar al reconocimiento de su personalidad jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, y, en tal sentido, también puede ejercer por sí mismo esos derechos, salvo las limitaciones previstas en el propio código o en una sentencia judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

El citado ordenamiento recoge en este punto la evolución que se viene dando hace tiempo tanto en doctrina como en jurisprudencia, ampliando el espacio de libertad de las personas en orden a la adopción de un régimen gradual de capacidad que parte siempre de la capacidad plena. Es decir, se presume siempre la capacidad plena de la persona (art. 31, inc. a, del Código Civil y Comercial, en concordancia con lo que establecen los arts. 3 y 5 de la Ley de Salud Mental), razón por la cual, cualquier afectación debe ser evaluada con un criterio estricto meritando siempre el interés superior de la persona, que debe ser tratada en igualdad de condiciones que los demás en todos los aspectos de su vida (inc. b del artículo antes mencionado y arg. art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y Art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De ahí, entonces, que la capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción (cfr. art.31, inc.b, del CCCN) (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída Fernández, Silvia E. Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código: La Ley, 18/08/2015, 1 – LL.2015 -D, 1073, cita Online: AR/DOC/2518/2015).

Dentro del marco impuesto, en este tipo de procesos debe extremarse la prudencia judicial por el carácter esencial de los derechos que pueden verse afectados, atento a la gravedad de la situación que podría generarse en caso contrario, y en tanto su capacidad solo puede ser restringida en las condiciones legalmente previstas y a través de una sentencia judicial, mediante la intervención estatal que siempre debe tener carácter



interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial, con prioridad asimismo de las alternativas terapéuticas que sean menos restrictivas de los derechos y libertades de la persona (arts. 23, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 43 y 48 del CCyCN).

En definitiva, la restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para el bienestar (cf. art. 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos (cf. art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378).

III.- Del análisis pormenorizado de las particulares circunstancias de autos, surge que la causante goza de autonomía para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria (higiene, vestimenta, movilización y alimentación), y si bien requiere diversos grados de apoyo para las instrumentales, incluido el cuidado de su hija menor de edad, lo cierto es que no existe en la actualidad impedimento suficiente para disponer la suspensión de tal derecho en cabeza de la Sra. L., ello atendiendo al carácter excepcional con el que debe abordarse la cuestión.

Refuerza la postura expuesta el hecho de que la Sra. B. cuenta con la presencia y ayuda de sus progenitores para asistirle en la crianza de su hija y, como bien señaló el Sr. Defensor de grado en su memorial, aquello habilita al Tribunal a realizar un "ajuste razonable" en los términos de lo establecido por el art. 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

si se toma en cuenta que: "...no se ha constatado que ellos requieran, para ejercer la guarda provisoria o la tutela de la niña, de la suspensión que fue dispuesta..." y "...B. siempre ha manifestado su deseo de que ellos se encuentren al cuidado de su hija..." (véase fs. 148/157).

Asimismo, sin perjuicio de lo que pudiese determinarse en las presentes, la protección de la menor encuentra remedio por la vía de la guarda o tutela (arts. 702 inc. c, 101 inc. b, 140 y cctes. CCyCN), esta última ya promovida por sus abuelos como ya se ha dicho.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por las Defensorías de grado.

Teniendo en cuenta lo expresado, y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Cámara, SE RESUELVE: I.- Modificar el pronunciamiento en cuanto suspendió la responsabilidad parental de la Sra. B. respecto de su hija N. A. L., y en consecuencia, únicamente corresponde restringir su capacidad jurídica para su ejercicio, designándose como sistema de apoyo con funciones de asistencia a la Sra. C. M. P. y al Sr. J.G. L., sus progenitores y abuelos de la niña. II.- Confirmar el resolutorio en cuanto decretó la restricción de su capacidad jurídica conforme lo normado por el art. 32 y sigs. del Código Civil y Comercial de la Nación, para todos los actos de disposición y administración de sus bienes, manejar grandes sumas de dinero, gestionar y percibir su beneficio previsional u otro ingreso que tuviere (quedando a salvo su capacidad para administrar sumas de dinero para gastos propios cotidianos), obtener créditos, suscribir contratos, gestionar recursos de salud, educativos y sociales, e



intervenir en todos los procesos judiciales donde sea o pudiera ser parte, designándose como apoyo con funciones de representación a sus padres C. M. P. y J. G. L., quienes también tendrán que asistirle al momento de brindar el consentimiento informado para las prácticas y/o tratamientos médicos. III.- Hágase saber lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara en el punto V del dictamen que antecede. El Dr. Parrilli no firma por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, y devuélvase.-

